



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 4925.-

**POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL
DECRETO N° 11967 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2001, «POR EL
CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1618/2000, “DE CONCESIONES
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS”».**

Asunción, 11 de noviembre de 2025

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante la cual solicita la modificación de varios artículos del Decreto N° 11967 de fecha 25 de enero de 2001, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 1618/2000, “De Concesiones de Obras y Servicios Públicos”»; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 238, numeral 1) de la Constitución de la República del Paraguay faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.

Que la Ley N° 1618/2000 “De Concesiones de Obras y Servicios Públicos” constituye un instrumento jurídico de significativa trascendencia para impulsar la construcción de obras de infraestructura necesarias para el desarrollo de la economía y la mejora de la calidad de vida de todos los paraguayos.

Que dicha Ley fue objeto de una reglamentación a través del Decreto N° 11967 del 25 de enero de 2001, emitido poco tiempo después de su entrada en vigor.

Que los años transcurridos, y la experiencia acumulada especialmente en los últimos tiempos en el sector de las obras y servicios públicos, hacen obligatorio realizar un *aggiornamento* normativo del citado Decreto N° 11967, modernizándolo y adecuándolo a las exigencias actuales, e incorporando las enseñanzas de la *praxis* en contratación pública y los resultados positivos obtenidos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 4925.-

**POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL
DECRETO N° 11967 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2001, «POR EL
CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1618/2000, “DE CONCESIONES
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS”».**

-2-

Que particularmente, es necesario mejorar la calidad del accionar del Estado en este sector, a través de la concertación, la regulación, la desconcentración, la fiscalización y la promoción, al tiempo de ampliar la participación de la iniciativa privada conjugada con la iniciativa pública, logrando una sinergia inteligente que redunde en beneficio de la ciudadanía.

Que mediante la modernización del marco reglamentario se promoverá el desarrollo de la concesión de obras y servicios públicos, la cual con razón ha sido llamada “una de las figuras más importantes” del derecho administrativo (PEÑA VILLAMIL, Manuel. *La Concesión de Servicios Públicos*, Edit. Lapacho, Asunción, 1957, pág. xv).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones se ha expedido en los términos del Dictamen DAJ N° 1116/2025.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Modifícanse los artículos: 3°, 4°, 6°, 7°, 9°, 10°, 12°, 13°, 14°, 18°, 19°, 25°, 26° y 28° del Decreto N° 11967 de fecha 25 de enero de 2001, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 1618/2000, “De Concesiones de Obras y Servicios Públicos”», los cuales quedan redactados de la siguiente forma:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 4925.-

**POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL
DECRETO N° 11967 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2001, «POR EL
CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1618/2000, «DE CONCESIONES
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS»».**

-3-

**“Art. 3°.- Iniciativa Privada para Concesiones de Obras y
Servicios Públicos.**

Las entidades concedentes estarán facultadas para recibir, analizar, instruir y sustanciar iniciativas privadas destinadas a la concesión de obras y servicios públicos que se encuentren dentro de su ámbito de competencia.

Dichas iniciativas podrán ser presentadas a nivel de prefactibilidad y/o factibilidad, conforme a las disposiciones establecidas en el presente artículo.

1. Nivel de prefactibilidad

Las personas físicas o jurídicas interesadas podrán proponer al Estado, a las Gobernaciones y a las Municipalidades propuestas de iniciativas privadas para la concesión de infraestructuras de nueva construcción, así como para el mejoramiento y/o ampliación de infraestructuras o servicios públicos existentes.

Estas iniciativas deberán presentarse ante la entidad concedente y cumplir con el requisito de estar desarrolladas a nivel de prefactibilidad.

La presentación deberá incluir toda la información necesaria para evaluar el proyecto a nivel de prefactibilidad, conteniendo al menos los siguientes datos:

- a) Los documentos que acrediten la capacidad legal, técnica y financiera del proponente y todos los antecedentes que acrediten su existencia y vigencia legal y facultades de sus mandatarios y poderdantes;
- b) El nombre de la entidad concedente involucrada en el proceso;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 4925.-

**POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL
DECRETO N° 11967 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2001, «POR EL
CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1618/2000, “DE CONCESIONES
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS”».**

-4-

- c) La descripción del proyecto propuesto por el proponente privado, con identificación y descripción de las características técnicas y físicas del proyecto propuesto;
- d) Los estudios de diseño de ingeniería, estudios técnicos, económicos, financieros y componente ambiental, todos a nivel de prefactibilidad.

La entidad concedente revisará las documentaciones presentadas por el proponente privado.

Si la entidad concedente constata que la documentación presentada está incompleta o se requiera información complementaria, notificará al proponente privado, quien deberá entregar tales recaudos e instrumentos en un plazo de quince (15) días contados desde la recepción de la notificación. Este plazo podrá prorrogarse a solicitud del proponente, a discreción de la entidad concedente.

La entidad concedente dispondrá de un máximo de noventa (90) días, a partir de la presentación de la iniciativa privada, para aprobar o rechazar la propuesta.

Si la propuesta es admitida, la entidad concedente, fundamentándose en los estudios de prefactibilidad, declarará la obra de interés público y remitirá los antecedentes al Ministerio de Economía y Finanzas, que dictaminará respecto de la conveniencia del modelo de contratación y del impacto económico de la propuesta dentro de los noventa (90) días de haber recibido dichos antecedentes.

A los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas con respecto a presentación del estudio de Factibilidad, el proponente privado deberá presentar una póliza de seguro de caución o garantía bancaria a primer requerimiento, equivalente al uno por

N° _____

CEXTER/2025/6087



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 4925.-

**POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL
DECRETO N° 11967 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2001, «POR EL
CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1618/2000, “DE CONCESIONES
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS”».**

-5-

ciento (1%) del valor estimado del proyecto, la cual asegurará tanto la presentación del estudio de factibilidad dentro del plazo fijado como condiciones que no alteren sustancialmente las hipótesis técnicas, económicas o financieras contenidas en el estudio de prefactibilidad

Con el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, la entidad concedente autorizará al proponente privado a avanzar a la etapa de factibilidad, y remitirá el proyecto al Poder Ejecutivo, para su aprobación por decreto y posterior solicitud de aprobación por ley.

2. Factibilidad

Una vez aprobada la Ley, el proponente privado dispondrá de un plazo máximo de doscientos cincuenta (250) días para la presentación de los estudios de factibilidad ante la entidad concedente, que a su vez dispondrá de un plazo de hasta noventa (90) días para aprobar o rechazar la propuesta.

Dichos estudios deberán contener el presupuesto de gastos incurridos tanto en la etapa de prefactibilidad como en la de factibilidad.

Si no se presentare el estudio de factibilidad en el plazo estipulado, el ente concedente declarará el proyecto como abandonado, y procederá a la ejecución de la póliza de garantía a primer requerimiento, sin perjuicio de las demás acciones legales o administrativas que pudieren corresponder.

El ente concedente remitirá los antecedentes del estudio de factibilidad al Ministerio de Economía y Finanzas, que deberá expedirse al respecto de los mismos, dentro del plazo de sesenta (60) días.

CEXTER/2025/6087



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 4925.-

**POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL
DECRETO N° 11967 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2001, «POR EL
CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1618/2000, “DE CONCESIONES
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS”».**

-6-

Con el dictamen favorable del MEF, el ente concedente aprobará los estudios de factibilidad.

Autorizada la concesión por Ley, el Ministerio competente actuará como entidad concedente, ejerciendo las atribuciones que le acuerdan la Ley y el reglamento.

En el caso de las Municipalidades y Gobernaciones, la propuesta será remitida al legislativo para su estudio y aprobación por Ordenanza respectiva.

3. Derechos del proponente privado

El proponente de una iniciativa privada gozará de los siguientes derechos y preferencias:

- a) Obtener, una vez realizada la adjudicación definitiva del contrato, el reembolso de los costos aceptados vinculados con la realización de los estudios previos referidos en la Ley, en caso de que no resultare adjudicatario del proyecto. Dichos costos involucrarán los estudios de la fase de factibilidad previamente aprobados por la institución contratante, y serán de cargo de quien resulte adjudicatario, lo cual deberá informarse en el respectivo llamado público.
- b) Además de lo establecido en el inciso a), los siguientes tipos de incentivos o preferencias podrán ser aplicados en forma mutuamente excluyente según la complejidad del proyecto, el sistema de evaluación de ofertas a ser adoptado en el llamado y conforme a las buenas prácticas internacionales, garantizando que exista un nivel de competencia aceptable.
- c) Obtener un premio en la instancia de valoración de ofertas del procedimiento competitivo, consistente en una bonificación del 3% al 10% del puntaje obtenido en su oferta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 4925.-

**POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL
DECRETO N° 11967 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2001, «POR EL
CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1618/2000, “DE CONCESIONES
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS”».**

-7-

- d) Obtener un derecho de tanteo de manera que pueda igualar el precio de la mejor oferta, siempre y cuando su oferta original no haya sido excesivamente superior a la del mejor oferente en primera instancia. Este porcentaje para igualar el precio de la mejor oferta será definido en los pliegos, pero en ningún caso podrá ser menor al 3% ni mayor al 10% de la mejor oferta en primera instancia.

**Art. 4°.- Aprobación del Pliego de Bases y Condiciones para la
Licitación**

Una vez promulgada la Ley u ordenanza que autorice la concesión de la obra o servicio, el proponente de la iniciativa privada deberá presentar los estudios de factibilidad a la entidad concedente, la cual deberá incluir los estudios de diseño de ingeniería y el estudio de factibilidad técnico, económico, financiero y estudio de impacto ambiental final, que servirá de referencia para la elaboración del pliego de bases y condiciones.

El plazo para presentar el estudio de factibilidad será fijado por la entidad concedente, el cual no podrá ser menor a noventa (90) días atendiendo a la complejidad de los estudios. Dicho plazo podrá ser prorrogado a pedido del proponente privado.

Art. 6°.- Pliego de Bases y Condiciones

Una vez emitido el dictamen favorable de la entidad concedente del estudio de factibilidad, y concluidos los estudios e investigaciones necesarios para la elaboración del pliego de bases y condiciones de la licitación pública para concesión de obra o servicio público, la entidad concedente procederá a la elaboración del pliego de bases y condiciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 4925. -

**POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL
DECRETO N° 11967 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2001, «POR EL
CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1618/2000, “DE CONCESIONES
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS”».**

-8-

El Pliego de Bases y Condiciones para el proceso licitatorio destinado a otorgar concesiones de obras o servicios públicos pertenecientes a la Administración Central será aprobado mediante acto administrativo del ministerio competente, previo dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el caso del Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobernaciones y Municipalidades, la aprobación se realizará mediante la Resolución administrativa correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 7°.- Fuentes de Financiamiento

La persona física o jurídica que participe en una licitación convocada conforme a la Ley y al presente Decreto, deberá indicar la fuente de financiamiento acompañando a la oferta la carta de intención de la entidad que proveerá los fondos necesarios para el cumplimiento del objeto de la concesión. La omisión de este requisito determinará la inadmisibilidad de la propuesta.

El adjudicatario deberá presentar, antes de la orden de inicio bajo el contrato de concesión, la constancia de compromiso (carta o contrato), debidamente formalizados, de la entidad que proveerá los fondos necesarios para el cumplimiento del objeto de la concesión, dirigida a la máxima autoridad de la entidad concedente. La falta de presentación de dicha constancia dará lugar a la resolución de la adjudicación y a la ejecución de las garantías que correspondan, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que pudieran derivarse.

[Handwritten signature]



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 4925.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL DECRETO N° 11967 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2001, «POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1618/2000, “DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS”».

-9-

Art. 9°.- Preselección para licitaciones de concesión

A fin de conceder una obra y/o servicio público podrá realizarse una convocatoria pública para una preselección, nacional o internacional, que deberá ser divulgada con las mismas formalidades de la convocatoria prevista para una licitación.

Al licitarse la obra y/o servicio para la cual se ha efectuado la preselección de interesados, no será requisito la publicación de aviso de ella, sino la notificación por escrito a todos los preseleccionados, con lo que se entenderá ya efectuada la convocatoria que exige la ley, toda vez que presenten ofertas válidas como mínimo tres oferentes preseleccionados.

Aunque se haya realizado la preselección, el licitante podrá desistir del proyecto, mediante comunicación escrita a los preseleccionados, sin que ninguno de los mismos tenga derecho adquirido sobre la obra o servicio público de que se trate, ni a devolución o reembolso de gastos, salvo los derechos reconocidos en este decreto a favor del proponente de una iniciativa privada.

Art. 10°.- Proceso de Preselección de interesados en licitar

La Comisión de Licitaciones de la entidad concedente que promovió el llamado, o en su caso una comisión especial constituida al efecto por la máxima autoridad de la entidad concedente recibirá y calificará los antecedentes de los interesados.

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 4925.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL DECRETO N° 11967 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2001, «POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1618/2000, “DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS”».

-10-

Dicha Comisión actuará con facultades conferidas expresamente para proponer la calificación o rechazo fundado de los interesados, decisión que se fundamentará en el análisis de los antecedentes presentados en lo que hace a los aspectos jurídicos, de capacidad económica y financiera, técnica, aptitud y experiencia que se exija acreditar, por el sistema de puntos.

El puntaje mínimo será fijado en el pliego de bases y condiciones.

El puntaje no determinará ninguna preferencia en el proceso licitatorio posterior.

Art. 12°.- Requisitos para la suscripción del contrato de concesión

La concesión de obra y/o servicio público será otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo, y refrendada por el Ministerio del ramo o con competencia directa del objeto de la concesión, y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las obras y/o servicios públicos realizados por concesión de las Gobernaciones, Municipalidades o mancomunidades de los mismos serán adjudicados por Resolución de las Juntas Departamentales o Juntas Municipales o la concurrencia de ambos según corresponda.

Art. 13°.- Del contenido del contrato

Además de lo dispuesto en la Ley N° 1618/2000, el contrato de concesión deberá contener:

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 4925.-

**POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL
DECRETO N° 11967 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2001, «POR EL
CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1618/2000, “DE CONCESIONES
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS”».**

-11-

- a) La definición del uso y goce sobre los bienes públicos, fiscales, departamentales, municipales y/o de las entidades descentralizadas, según el caso, y de las que se expropian o adquieren para la concesión destinadas al objeto de la obra o prestación del servicio público.
- b) Las inversiones a realizar y las obras que constituyen el plan de inversiones.
- c) La prestación del servicio público a realizar: servicio básico, servicios especiales obligatorios y servicios adicionales y complementarios para la cual fue construida, mejorada o rehabilitada la obra dentro del área de concesión.
- d) Las características y modalidad técnica de conservación de la obra.
- e) El derecho a percibir, en la fase de construcción o en la de explotación, o en ambas, las garantías, asignaciones o acuerdos que el concedente otorgue o pacte para la ejecución de dicha concesión, siempre y cuando esté expresamente definidas en el contrato.
- f) Las condiciones de cumplimiento del pago de la contraprestación al concesionario y las garantías subsidiarias que deberán otorgarse para el recupero de la inversión.
- g) La inclusión de las normas y particularidades que correspondan a cada tipo o modo de servicio a prestar al usuario y sus especificaciones propias.

El contrato asimismo expresará que toda actividad del Concesionario se realizará bajo su cuenta y riesgo, pudiendo percibir todos los ingresos provenientes de la explotación del bien o servicio objeto de la concesión.

N° _____

PROF. EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 4925.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL DECRETO N° 11967 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2001, «POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1618/2000, “DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS”».

-12-

Cuando los ingresos derivados de la concesión excedan los montos previstos contractualmente como necesarios para la recuperación de la inversión el cumplimiento de las obligaciones financieras y operativas del concesionario y el retorno proyectado, dichos excedentes serán objeto de distribución entre las partes conforme al mecanismo establecido en el contrato de concesión.

Dicho mecanismo podrá prever un canon variable o una participación porcentual a favor del Estado, la constitución de un fondo de mantenimiento o de inversiones futuras, la construcción de obras adicionales o prestación de servicios adicionales, o bien el ajuste de tarifas o la reducción proporcional de los plazos de concesión. En todos los casos, las modalidades de distribución deberán guardar coherencia con el principio de equilibrio económico-financiero del contrato y con la finalidad de asegurar que los beneficios extraordinarios se traduzcan en ventajas para el interés público.

Art. 14°.- Del cómputo de plazo en los contratos

El plazo de concesión se computará de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, a partir del día siguiente de la suscripción del contrato de concesión.

El concesionario no podrá iniciar los trabajos de construcción, mejoramiento, reparación o servicio, en su caso, antes de recibir la orden de inicio de la autoridad licitante, salvo que se haya estipulado en el contrato de concesión el carácter de obra previa, en cuyo caso serán de su exclusivo riesgo las consecuencias derivadas.

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 4925.-

**POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL
DECRETO N° 11967 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2001, «POR EL
CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1618/2000, “DE CONCESIONES
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS”».**

-13-

Art. 18°.- Derechos económicos - Revisión del contrato

Como contrapartida de los trabajos a que se obliga y de los servicios que preste, el concesionario percibirá y hará suyos el precio o tarifa a percibir de los usuarios en su caso, o de financiación, tal como expresamente se estipule en el contrato de concesión.

El concedente garantizará que la aplicación de la tarifa a percibir de los usuarios sea de cumplimiento obligatorio y universal, salvo las excepciones previstas con anterioridad en las leyes, de tal forma que el concesionario recupere el valor de la inversión realizada. El contrato de concesión determinará las modalidades en que dichas garantías serán materializadas.

El concesionario podrá solicitar la revisión del régimen económico de la concesión por causas sobrevinientes que así lo justifiquen y las específicas que se definan en el contrato de concesión, la que no podrán sobrepasar del 15% del valor de la obra o servicio de que se trate y deberá ser autorizada por Decreto, Resolución u Ordenanza de la máxima autoridad concedente.

En el Pliego de Bases y Condiciones deberá preverse la forma de modificación de la estructura tarifaria.

Art. 19°.- Subcontratos

El concesionario podrá contratar o subcontratar con empresas nacionales cualquier tipo de actividad comprendida dentro del contrato de concesión, salvo que estuviera expresamente prohibido para una o más actividades estipuladas en las bases de licitación.

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 4925.

**POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL
DECRETO N° 11967 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2001, «POR EL
CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1618/2000, “DE CONCESIONES
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS”».**

-14-

En el caso que el concesionario desee contratar a una empresa extranjera, deberá requerir previa aprobación de la entidad concedente.

Las condiciones para la subcontratación serán definidas en el respectivo pliego de bases y condiciones.

**Art. 25°.- De la transferencia o cesión del contrato y derechos de
cobro derivados del mismo**

El concesionario podrá transferir la concesión de forma total o parcial, previa autorización del concedente, siempre y cuando se reúna la capacidad técnica y económica que demanda la ejecución del proyecto conforme a los términos y condiciones establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y que contribuyan al cumplimiento de los aspectos técnicos y de entrega de la obra.

La transferencia del contrato solo podrá autorizarse una vez concluida la etapa de construcción de la obra objeto de la concesión, a fin de garantizar su correcta ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, la cesión de los derechos de cobro derivados del contrato de concesión se registrará por lo dispuesto en el Decreto N° 2264/2023 y la Resolución MEF N° 347/2024, sin perjuicio de la autorización que corresponda al concedente conforme a la normativa aplicable.

La cesión del contrato a otra sociedad no deberá representar una carga operativa, financiera ni jurídica adicional para la administración pública, ni comprometer el cumplimiento de las obligaciones contractuales originalmente asumidas. En todos los casos, el cesionario deberá cumplir con los mismos estándares y requisitos establecidos para el concesionario original.

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO N° 4925.-

**POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL
DECRETO N° 11967 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2001, «POR EL
CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1618/2000, “DE CONCESIONES
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS”».**

-15-

Art. 26°.- Formalidades de transferencia del contrato de cesión

La autorización para transferir la concesión se otorgará con las mismas formalidades que el contrato de concesión.

Art. 28°.- Rescate

Por decisión unilateral, por razones de interés público, el concedente podrá poner fin al contrato antes del vencimiento del plazo y asumir directamente la ejecución del mismo. El rescate puede producirse en cualquier momento que el interés general así lo exija.

El monto, los mecanismos de cálculo y los plazos de pago de las indemnizaciones y compensaciones que correspondan al concesionario por el ejercicio de la facultad de rescate por parte del ente concedente se reglamentarán en el Pliego de Bases y Condiciones y en el Contrato de Concesión”.

Art. 2°.- Refréndese por la Ministra de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

N° _____



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY

TETÁ
MBURUVICHA
GUASU RENDA

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028